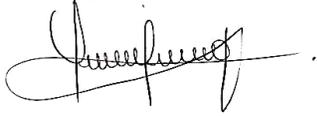


CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que la presente demanda correspondió a este despacho por reparto del día 18 de agosto de 2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ
Calarcá Quindío, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rdo. N° 63-130-4003-002-**2023-00242-00**
Interlocutorio. 1800

DEMANDANTE : EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ E.S.P
DEMANDADO : FRANCISCO JAVIER VALENCIA RAIGOSA
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA

Revisada la anterior demanda que para proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-**, que formula a través de apoderada judicial las **EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ ESP** con Nit. 890000377-0, Representada legalmente por la Gerente Encargada señora **CAROLINA PINEDA LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.097.400.516 expedida en Calarcá, Quindío, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER VALENCIA RAIGOSA** con C.C Nro. 9.809.448, observa el despacho, que la misma será rechazada de plano por falta de jurisdicción, con fundamento en los argumentos que a continuación se consignan:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo, es del siguiente tenor literal:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1...
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado..." (Subrayas autoría del Despacho).

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Por su parte, el artículo 90 de la normativa en cita, en su inciso segundo prescribe que: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose..."

Verificado el estudio cuidadoso al libelo introductor, sin dificultad alguna se pudo constatar que efectivamente el asunto bajo estudio versa sobre de restitución de bien inmueble arrendado sobre el local comercial cuya tenencia ejerce actualmente el demandado FRANCISCO JAVIER VALENCIA RAIGOSA, sobre el bien inmueble que hace parte de la plaza de mercado del municipio de Calarcá, inmueble denominado "GALERIA, y que dada la naturaleza del demandante, por ser una entidad pública, considera este Despacho que, carece de jurisdicción para conocer de la presente litis.

Consecuente con lo anterior, se rechazará de plano la demanda en referenciapor falta de jurisdicción, y en su lugar, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito (Reparto) de la ciudad de ArmeniaQuindío (Inciso 2º artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara con fundamento en los argumentos precedentemente exteriorizados, que este despacho carece de jurisdicción para asumir el conocimiento de la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-**, que formula a través de apoderada judicial las **EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ ESP** con Nit. 890000377-0, Representada legalmente por la Gerente Encargada señora **CAROLINA PINEDA LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.097.400.516 expedida en Calarcá, Quindío, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER VALENCIA RAIGOSA** con C.C Nro. 9.809.448.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se dispone la remisión del expediente contentivo de la actuación al funcionario competente, esto es, a los Juzgados Administrativos del Circuito (Reparto) de la ciudad de Armenia Quindío (Inciso 2º artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo tieneasuma su conocimiento.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **CAROLINA PINEDA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.097.400.516 y portadora de la tarjeta profesional No. 288.345 del C.S.J, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, solo para los efectos de este auto.

NOTIFIQUESE

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
119 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adaee921e4f59ec9e959d0245bc643a872d8e6e2cc9f5804f18e6d0dde3dd64a**

Documento generado en 28/08/2023 02:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>